



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 423

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00245-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por **Mónica Cardona Arroyave**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**.

**II. Antecedentes**

1. La señora Mónica Cardona Arroyave, en su propio nombre, instauró acción de tutela contra el DPS, por considerar que le vulnera sus derechos fundamentales de petición, trato digno y atención prioritaria.

2. Refiere que presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 21 de julio de 2014 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna. En consecuencia, solicita la protección de los derechos a que ha hecho mención.



3. Se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Dirección Regional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se ordenó la notificación de las mismas, advirtiéndoles sobre su derecho a la defensa.

4. La entidad demandada informa al Tribunal que conforme a la normatividad actual, corresponde dar respuesta a la petición de la actora a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por lo cual solicita su desvinculación de este trámite (fls. 27-39).

5. En efecto, al despacho llegó escrito de respuesta de la UARIV, en el que da cuenta que mediante oficio No. 201472011610981, se le informa a la peticionaria que su solicitud fue remitida al Ministerio del Trabajo, ya que no es del resorte de dicha entidad. Para el efecto allega copia de dicha comunicación y del oficio remitido al citado Ministerio de fecha 12 de agosto de 2014. (fls. 41-59).

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de



protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

5. Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

6. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la



autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

#### **IV. Del caso concreto**

1. En el asunto que convoca la atención de la Sala, la gestora del amparo se queja porque el DPS no ha dado respuesta alguna a la petición que elevó el 15 de julio de 2014. En el escrito de petición hace saber que en el mes de febrero de 2014 inició un curso de Técnico en Mercadeo y Ventas con énfasis en “Call Center”, para víctimas del conflicto armado, según convocatoria que hizo el Ministerio del Trabajo. En la instalación del curso les prometieron uniformes, útiles escolares y doscientos mil pesos mensuales para subsidio de transporte, con apoyo del DPS. Hasta el momento han cumplido con la entrega de uniformes y útiles escolares, no así con el subsidio. En su solicitud pide le respondan de forma satisfactoria “...*si se cancelarán los auxilios de transporte prometidos...*” (fls. 4-5).

2. El acervo probatorio da cuenta de que el escrito petitorio fue remitido por el DPS a la UARIV, por ser de su competencia. La UARIV a su vez lo remitió al Ministerio del Trabajo mediante oficio de 12 de agosto de 2014; información que fue puesta en conocimiento de la actora Mónica Cardona Arroyave, según constancia dejada por el suscrito magistrado a folio 78.

3. En aras de verificar su efectiva entrega al Ministerio del Trabajo, el despacho consultó la página web <http://www.4-72.com.co/>, el link “seguimiento de envíos” constatando que en su destino fue recibido el día 21 del mismo mes y año (fl. 62).

4. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad que rige el derecho de petición (artículo 14 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala 15 días para resolver, a partir del 22 de agosto de 2014, empezó a correr el término de 15 días al Ministerio del Trabajo, para dar respuesta a la solicitud de la actora, los cuales a la fecha de la presentación de la tutela (28 de agosto de 2014) aún no habían vencido, dando lugar a no requerir su vinculación en el presente asunto.

5. En consecuencia, como en el presente caso, es evidente que por parte del DPS contra quien se dirigió el amparo, ha cumplido con lo de su competencia, frente a aquella se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. Advirtiéndole a la accionante que ello no limita su derecho de reclamar con posterioridad frente al Ministerio del Trabajo en caso de incumplir con su deber de atender su petición.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** por hecho superado el amparo constitucional invocado por la señora **Mónica Cardona Arroyave**, contra el **Departamento para la Prosperidad Social**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DESVINCULAR** a la Dirección Regional Risaralda del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**